

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE SEPTIEMBRE
DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO.**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-264/2025.

PARTE ACTORA: JOSÉ MÚZQUIZ ZERMEÑO.

PARTE ACUSADA: VIRIDIANA LORELEI
HERNÁNDEZ RIVERA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54° y 60° inciso b. del Estatuto de morena y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con el Acuerdo de Imprudencia emitido por esta CNHJ el día 18 de septiembre de 2025 en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 18 de septiembre del 2025.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-264/2025.

PARTE ACTORA: JOSÉ MÚZQUIZ
ZERMEÑO.

PARTE ACUSADA: VIRIDIANA LORELEI
HERNÁNDEZ RIVERA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLIS.

ASUNTO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. José Múzquiz Zermeno**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el día 26 de agosto de 2025² a las 10:47 horas, asignado con el número de folio 001421; en contra de la **C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera**, por la supuesta falta de probidad en el ejercicio de su encargo, negligencia y abandono para cumplir sus responsabilidades en el encargo partidista, así como realizar actos contrarios a la normativa interna del partido.

Vista la queja, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **CNHJ-NL-264/2025**.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena³, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2025, salvo mención expresa.

³ En adelante Estatuto.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”***.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA

En el estudio de la queja que integra el expediente, se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98⁴, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***, que ordena el examen total del medio de impugnación presentado ante la autoridad electoral.

Del escrito de queja promovido se advierte lo siguiente:

“Primero. - En el año 2021 la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera fue enviada por el CEN a Nuevo León como Delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y fungió también como representante ante el IEEPCNL. En ambos encargos hubo irresponsabilidades que perjudicaron financiera y políticamente al partido en la entidad.

Segundo.- El 18 de agosto de 2025, tuve conocimiento al hacer un análisis de la información que fui recopilando, en el cual pude detectar que en el proceso electoral 2020-2021, la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, emitió un dictamen de las multas y sanciones aplicadas por el INE a Morena y que debieron ser pagadas con cargo a la prerrogativa que el partido percibe del Estado de Nuevo León. (...)

Tercero. - En el 2022, se realizó la renovación de los órganos de conducción internos del partido, la C. Hernández Rivera, concluyó con su encargo como delegada en funciones de presidenta; no obstante, continuó en el Estado de Nuevo León.

Cuarto.- El 27 de noviembre del 2023 fue nombrada representante de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León, posición que cuenta con la atribución de registrar a las y los candidatos de la 4T de cara a las elecciones del 2024 y

⁴ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

también en ese mismo año la nombran coordinadora en Nuevo León de la campaña por la Coordinación de los Comités de defensa de la 4T de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo. (...)

Quinto. - El 7 de marzo del 2024 el Comité Ejecutivo Nacional, publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena para las candidaturas de las diputaciones locales en Nuevo León, en la que se detectan candidaturas de personas relacionadas con el partido Movimiento Ciudadano y con el Gobierno del Estado, antagónico a nuestro partido. (...)

Sexto.- Debido a la importancia del proceso electoral 2024 en Nuevo León en el contexto electoral nacional y local, ya que es el quinto estado con el mayor número de electores en el país que se tradujeron en votos para la Presidencia y en el contexto local debido a que representa la antesala de la gobernatura del 2027 y el resultado de estos dependería en mucho, del tablero que se debía de alcanzar las alcaldías y el en congreso local en ese proceso electoral 2024, aun así la C. Viridiana Lorelei Hernández Rivera, en calidad de representante de Morena, en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León y coordinadora en Nuevo León de la campaña por la Coordinación de los Comités de defensa de la 4T de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, opero para que la Comisión Nacional de Elecciones, avalará a personajes como candidatas con antecedentes que públicamente hacían denostaciones hacia el movimiento e inclusive a nuestra candidata y ahora Presidenta la dra. Claudia Sheinbaum Pardo. (...). ” (sic).

De lo transcrito se advierte que **el accionante se adolece** de actos contrarios a la normativa interna de morena ya que, a su dicho, la parte acusada al ocupar el cargo de delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal⁵, así como Representante de morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁶, incurrió en la presunta falta de probidad en el ejercicio de su encargo, así como en la negligencia y abandono en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su función partidista.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse diversas hipótesis previstas en el **artículo 22, inciso d)**, así como en su **inciso e)**, **fracción I** del Reglamento de la CNHJ, que a la letra disponen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice **la extemporaneidad en cuanto a la presentación del escrito de queja**, así como la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

⁵ En adelante Comité y/o CEE.

⁶ En adelante IEEPC en NL.

IV. MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 26 del Reglamento⁷, el Procedimiento Sancionador Ordinario es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten en contra de conductas que se puedan considerar violatorias a la normatividad partidaria.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el Procedimiento Sancionador Ordinario, aplica la figura de la prescripción prevista en el artículo 25 del mismo Reglamento⁸.

V. CASO CONCRETO

En el escrutinio de este Órgano Jurisdiccional, se determina que los planteamientos de la parte actora carecen de la eficacia necesaria para alcanzar su objetivo primordial, el cual consiste en: la cancelación del registro de la parte acusada del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero.

Lo anterior, toda vez que del análisis de los hechos expuestos se advierte que, por una parte, algunos de los actos señalados no son atribuibles a la parte acusada y, por otra, el resto de ellos resultan extemporáneos.

En esa tónica, se procederá a realizar su exposición en dos puntos:

Primero. Del escrito se aprecia que se acusa a la parte acusada de no haber atendido ciertas multas y sanciones derivadas de los dictámenes presentados por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que fueron aplicadas a morena.

Sin embargo, del análisis de los hechos se advierte que la pretensión de la parte actora se dirige en contra de una persona que, si bien ostentó el cargo de delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político morena en el estado de Nuevo León, ésta no tenía la atribución ni responsabilidad legal u orgánica de administrar los recursos financieros del partido en dicho estado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, De los Órganos Internos de los Partidos Políticos, en el artículo 43, numeral 1. Inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos⁹, se señala que los partidos deben de contemplar para su

⁷ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral

⁸ **Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos

⁹ **“CAPÍTULO IV. De los Órganos Internos de los Partidos Políticos Artículo. 43. 1.** Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: (...) **c)** Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; (...)”

integración, cuando menos y entre otros aspectos, un órgano interno que sea responsable de la administración de su patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Ahora bien, de manera interna, en el artículo 32°, apartados a. y e. del Estatuto de morena¹⁰, se establece una clara división de funciones entre los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, el apartado a. del artículo en cuestión, se señala que el presidente o la presidenta será quien conduzca **políticamente** a morena en el estado.

Por otro lado, en su apartado e., se establece que **el secretario o secretaria de finanzas**, será quien se encargue de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos. Así mismo, se encargará de informar al Consejo Estatal y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, la **Secretaria de Finanzas del CEE**, se **encargará de la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado**.

Por lo tanto, las responsabilidades inherentes al manejo y cumplimiento de obligaciones fiscales, como lo son las multas y sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral, **no son atribuibles a la parte acusada**, en tanto que:

1. No detentaba el cargo de Secretaria de Finanzas, ni estatal ni nacional.
1. No existe disposición estatutaria que le atribuya competencia directa o indirecta en la administración de los recursos financieros del partido.
2. La figura de *delegada en funciones de presidenta* es esencialmente de conducción política, no de gestión administrativa o financiera.

En consecuencia, al no existir una relación directa entre la conducta atribuida y las funciones estatutarias de la persona acusada, **resulta improcedente la acción intentada** al no configurarse un elemento esencial de la responsabilidad: la imputabilidad de los hechos a la parte señalada como responsable.

Segundo. Es importante señalar que los hechos que se imputan a la parte acusada en su carácter de Representante de morena ante el IEEPC en NL, están vinculados directamente con el pasado proceso electoral 2023-2024.

¹⁰ Artículo 32°. (...) Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes: a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a morena en el estado; (...) e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; (...)"

Específicamente, se le atribuye la supuesta responsabilidad de haber avalado y registrado candidaturas de personas que ya eran postuladas por otros partidos políticos, así como de funcionarios del gobierno actual y personas opositoras a nuestro movimiento.

Sin embargo, aun en el supuesto de que tales actos constituyen una vulneración a la Convocatoria, a la debida función electoral, o a la normatividad interna de morena, es evidente que dichos hechos se enmarcan dentro del contexto del proceso electoral formalmente concluido.

En consecuencia, la vía idónea y legalmente prevista para denunciar este tipo de conductas es el Procedimiento Sancionador Electoral, conforme lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹¹. Dicha vía es la única que garantiza el debido proceso y el análisis oportuno de conductas que presuntamente transgreden la legalidad electoral o los principios del partido durante un proceso electoral vigente.

Adicionalmente, el artículo 39¹² y 40¹³ del mismo reglamento establece un plazo legal de 4 días naturales para promover el escrito de queja dentro de dicho Procedimiento Sancionador, lo que significa que cualquier inconformidad relacionada con los hechos ya señalados debió ser presentada en tiempo y forma durante el curso del proceso electoral 2023-2024, y no con posterioridad a su conclusión. Por lo que permitir que estos hechos sean ahora juzgados por una vía distinta y vencidos ya los plazos legales, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica.

Es por lo anterior que, en cuanto a los agravios antes descritos, el escrito de queja resulta improcedente por extemporáneo y por utilizar una vía que no corresponde a la naturaleza de los hechos denunciados.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso d) y e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-NL-264/2025** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

¹¹ “**Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

¹² “**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”

¹³ “**Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

SEGUNDO. Es **improcedente** el escrito de queja promovido por el **C. José Múzquiz Zermeno**, en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

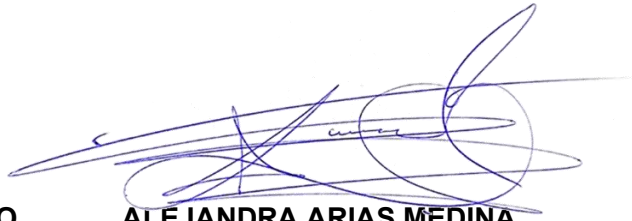
CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA